

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00312-00
ACCIONANTE:	GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto que resuelve un incidente de desacato	

Vencido el término otorgado por auto de 21 de abril de 2021 a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se decide sobre el incidente de desacato propuesto por la parte accionante contra la UGPP.

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, la cual fue confirmada parcialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia del 12 de febrero de 2021, este Juzgado amparó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la sociedad accionante, ordenándole al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que decidiera o emitiera repuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio No. 20151520058003421 (antes 7489S), impetrada por la sociedad Gimnasio Británico S.A.S. el día 6 de septiembre de 2019, radicada bajo el No. 2019400302783962, misma que fue reiterada mediante radicado No. 2020200502176192 el 12 de noviembre de 2020, lo que debía hacerse en el término de diez (10) días.

En la parte resolutive de las referidas providencias, se ordenó:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la sociedad **Gimnasio Británico S.A.S.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia decida o emita repuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio No. 20151520058003421 (antes 7489S), impetrada por la sociedad Gimnasio Británico S.A.S. el día 6 de septiembre de 2019, radicada bajo el No. 2019400302783962, misma que fue reiterada mediante radicado No. 2020200502176192 el 12 de noviembre de 2020, término dentro del cual deberán notificar a la accionante el acto administrativo que resuelva la solicitud, así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado”

“Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Confirmase parcialmente la sentencia de primera instancia, proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, pero se modifica el numeral segundo, para precisar que la accionada cuenta con el término diez (10) días para emitir respuesta de fondo a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso sancionatorio.”

Mediante providencia del 21 de abril de 2021, se ordenó abrir incidente de desacato contra los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y ejercieran su derecho de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretaron pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que las mismas fueran allegadas al incidente.

Dichos funcionarios, el día 22 de abril de 2021, fueron notificados al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para efectuarse las notificaciones judiciales, tal como se observa en el Archivo 04 del expediente digital.

Revisada la carpeta de incidente de desacato obrante en el expediente digital, encuentra el Despacho que con posterioridad al auto que abrió incidente de desacato, los funcionarios requeridos no han hecho pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales.... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. *El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.*

5. *El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.*

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.” (Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,¹ el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

En virtud a los presupuestos antes reseñados, se observa que en sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2020, confirmada parcialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia del 12 de febrero de 2021, se decidió tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la sociedad accionante, ordenándole a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que se decidiera o se emitiera repuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio No. 20151520058003421 (antes 7489S), impetrada por la sociedad Gimnasio Británico S.A.S. el día 6 de septiembre de 2019, radicada bajo el No. 2019400302783962, misma que fue reiterada mediante radicado No. 2020200502176192 el 12 de noviembre de 2020, lo que debía hacerse en el término de diez (10) días.

¹ Ver sentencia T -512 de 2011.

No obstante, el Despacho encuentra que los funcionarios a quienes fue dirigida la orden, en aras de salvaguardar los derechos de petición y al debido proceso de la sociedad accionante, continúan adoptando un comportamiento negligente, evadiendo e incumpliendo la orden judicial contenida en el referido fallo de tutela proferido el 16 de diciembre de 2020, modificado parcialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia del 12 de febrero de 2021, en tanto que, no han procedido con lo ordenado, ni se informa de la gestión que se está llevando a cabo para el cumplimiento de las mencionadas providencias.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se evidencia que los funcionarios requeridos, persisten en vulnerar los derechos fundamentales amparados a la sociedad accionante, situación que permite arribar a la certeza de la existencia de una responsabilidad subjetiva por parte de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los funcionarios que lo conforman.

Así pues, teniendo en cuenta que la Resolución 36 de 2011, modificada por las Resoluciones 690 de 2012, 188 de 2013 y 253 de 2013, establece que los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial permanentes son: el Director General de la UGPP, Dr. Fernando Jiménez Rodríguez, la Directora Jurídica, Dra. Marcela Gómez Martínez y el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, Dr. Luis Gabriel Fernández Franco, serán estos funcionarios a quienes se imponga la multa antes indicada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción por desacato a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Dr. Fernando Jiménez Rodríguez en su condición de Director General, la Dra. Marcela Gómez Martínez Directora Jurídica y al Dr. Luis Gabriel Fernández Franco Director

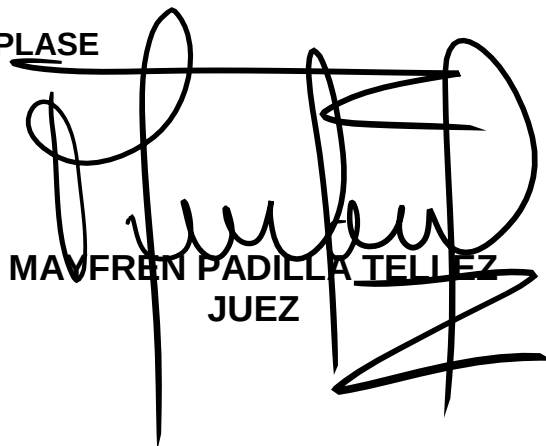
de Soporte y Desarrollo Organizacional, consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o en la cuenta No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN-Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte a los funcionarios mencionados que la imposición de esta sanción no los releva del deber de resolver de fondo, y decidir o emitir repuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio No. 20151520058003421 (antes 7489S), impetrada por la sociedad Gimnasio Británico S.A.S. el día 6 de septiembre de 2019, radicada bajo el No. 2019400302783962, misma que fue reiterada mediante radicado No. 2020200502176192 el 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al Dr. Fernando Jiménez Rodríguez en su condición de Director General, a la Dra. Marcela Gómez Martínez Directora Jurídica y al Dr. Luis Gabriel Fernández Franco Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y a la parte accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Consúltase esta providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remítase la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6ba273cec15cc981612153957654b7f6dbb681093130be5652386ba9aa1b43**
Documento generado en 09/07/2021 02:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>